Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001009-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00729-2023 -JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO GIANCARLO BAMBARÉN CHACÓN**
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00729-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2023, interpuesto por **RENZO GIANCARLO BAMBARÉN CHACÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** con número de registro 0004003 de fecha 16 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero del 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

> *"COPIA DE LOS CONTRATOS DE ALQUILER DEL ESTADIO NACIONAL A LA EMPRESA TROPIMUSIC PARA LOS CONCIERTOS DE ROMEO SANTOS, ASÍ COMO EL LISTADO DE LA REPARTICIÓN DE TODAS LAS ENTRADAS DE CORTESÍA OTORGADAS COMO PARTE DEL CONTRATO. ESTA SOLICITUD FUE REGISTRADA CON EL NÚMERO 0004003"*

El 10 de marzo de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 000846-2023 -JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 25 de abril de 2023 a través de la Carta N° 000213-2023-TAIP/IPD señalando que la Unidad de

[1] Resolución notificada el 13 de abril de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 4198-2023-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad http://appweb.ipd.gob.pe/sisweb/mesadepartes/web/validar-correo, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Comercialización y el Despacho de la Presidencia del IPD, atendieron la solicitud con el Memorando N° 135-2023-UCOM/IPD y Proveído No 000687-2023-P/IPD, respectivamente, y que la información fue remitida al recurrente con Carta N° 135-2023-TAIP/IPD el 17 de marzo del 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2] establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue otorgada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí *que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia de los contratos de alquiler del estadio nacional a la empresa Tropimusic para los conciertos de romeo santos, así como el listado de la repartición de todas las entradas de cortesía otorgadas como parte del contrato, y al no haber obtenido respuesta, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad remitió sus descargos señalando que la Unidad de Comercialización y el Despacho de la Presidencia del IPD, atendieron la solicitud con el Memorando N° 135-2023-UCOM/IPD y Proveído No 000687-2023-P/IPD, respectivamente, y que la información fue remitida al recurrente con Carta N° 135-2023-TAIP/IPD el 17 de marzo del 2023.

De lo anterior, se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada, y no alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; asimismo, se aprecia que la entidad ha señalado que remitió la información solicitada al recurrente, correspondiendo verificar si esta fue recibida por aquel.

Ahora bien, obra en el expediente el Memorando N° 000135-2023-UCOM/IPD de fecha 3 de marzo de 2023 mediante el cual la Unidad de Comercialización – IPD puso a disposición del recurrente el Contrato N° 005-2023-ARR-LIMA-IPD-TROPIMUSIC ENTERTAIMENT S.A.C de fecha 04 de febrero de 2023 solicitado, y el Proveído N° 000687-2023-P/IPD de fecha 16 de marzo de 2023 con el cual el Despacho de la Presidencia de la entidad puso a disposición el listado de la distribución de las entradas de cortesía del evento no deportivo Romeo Santos de los días 10, 11, 12 y 14 de febrero del 2023 requerido.

Aunado a ello, se observa la Carta N° 000135-2023-TAIP/IPD de fecha 17 de marzo de 2023, a través de la cual la entidad comunicó al recurrente el envío del Memorando N° 000135-2023-UCOM/IPD y el Proveído N° 000687-2023-P/IPD con los cuales otorgaba la información solicitada, esto es copia del contrato de alquiler del estadio nacional a la empresa tropimusic para los conciertos de romeo santos, así como el listado de la repartición de todas las entradas de cortesía otorgadas como parte del contrato.

No obstante, no se observa en el expediente que el recurrente haya recibido la información solicitada, conforme a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], esto es, por correo electrónico o en el domicilio físico, de acuerdo a la forma de entrega que haya requerido en su solicitud, correspondiendo a la entidad acreditar a esta instancia el otorgamiento de la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme al quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica: *"No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido."*

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad acreditar a esta instancia la entrega de la información al recurrente, en la forma y vía requerida en la solicitud, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación

---

[3] "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.
La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (…)" (subrayado agregado).

de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RENZO GIANCARLO BAMBARÉN CHACÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** que acredite a esta instancia la entrega de la información al recurrente en la forma y vía requerida en la solicitud, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO GIANCARLO BAMBARÉN CHACÓN** y al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

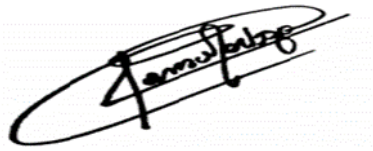

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

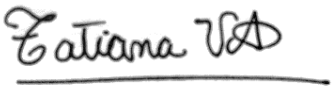

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava